



## DOCTRINA

- **REFLEXIONES EN TORNO AL FUTURO DEL TURISMO ESPAÑOL DESDE EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**  
Antonio Villanueva Cuevas
- **ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y ECUATORIANA RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**  
Ángel Alonso Cano
- **LA TRANSPARENCIA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO**  
Jaime Pintos Santiago
- **RECENSIÓN DEL LIBRO LA REFORMA DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO EN MATERIA DE RECURSOS, WOLTERS KLUWER, LA LEY, MADRID, 2011**  
José Miguel Carbonero Gallardo

## CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA

- **GRABACIÓN POR UN GUARDIA CIVIL DE LA CONVERSACIÓN MANTENIDA CON UN CONDUCTOR SIN LESIONAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD (STS de 15 de octubre de 2013)**
- **INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PRECEPTO LEGAL QUE TIPIFICA COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE LA COMISIÓN DE MÁS DE DOS FALTAS GRAVES EN UN AÑO SIN INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN DEL BIS IN IDEM (STC 189/2013, de 7 de noviembre)**  
José Luis Martín Moreno

LIBERLEX  
2006-2013

Composición de portada a partir de la carta náutica de Piri Reis



---

*Aletheia*

CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO

**Comité Científico**

---

SOSA WAGNER, FRANCISCO	GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN
SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS	GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE
SAIZ DE MARCO, ISIDRO	GALÁN JUÁREZ, MERCEDES
RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL	ESPEJO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
REQUENA LÓPEZ, TOMÁS	CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE
PALMA LÓPEZ, CRISTINA	CAMY ESCOBAR, JESÚS
MOREU SERRANO, GERARDO	CAIADO AMARAL, RAFAEL
MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO	BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS
MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS	BELADÍEZ ROJO, MARGARITA
MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ	ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER
<b>SECRETARIO:</b>	<b>SECRETARIA ADJUNTA:</b>
RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL	PARERA CARRETERO, SOLEDAD

---

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)

## SUMARIO

### DOCTRINA

#### Págs.

- 1-11 La Reflexiones en torno al futuro del turismo español desde el ámbito del Derecho Administrativo.  
Antonio Villanueva Cuevas
- 12-33 Estudio comparativo de la normativa española y ecuatoriana respecto a los intereses moratorios en la contratación pública.  
Ángel Alonso Cano
- 34-41 La transparencia de los contratos administrativos en la nueva Ley de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno.  
Jaime Pintos Santiago
- 42-47 Recensión del libro de José Antonio Moreno Molina *La reforma de la Ley de Contratos del Sector Público en materia de recursos*, Wolters Kluwer, La Ley, Madrid, 2011.  
José Miguel Carbonero Gallardo
- 

### JURISPRUDENCIA

#### Págs.

- 48-65 Grabación por un guardia civil de la conversación mantenida con un conductor sin lesionar el derecho a la intimidad (STS de 15 de octubre de 2013).  
José Luis Martín Moreno
- 66 y ss. Interpretación conforme del precepto legal que tipifica como infracción muy grave la comisión de más de dos faltas graves en un año sin incurrir en la prohibición del *bis in idem* (STC 189/20013, de 7 de noviembre).  
José Luis Martín Moreno
-

---

# Estudio comparativo de la normativa española y ecuatoriana respecto a los intereses moratorios en la contratación pública

Ángel Alonso Cano

---

**RESUMEN:** La Unión Europea viene preocupándose del tema para que las Administraciones paguen a los empresarios en el menor tiempo posible. Ello lo demuestran las distintas Recomendaciones que viene haciendo desde el año 1995. Ante la pasividad mostrada por los distintos países miembros, en el año 2000 dictó la Directiva 2000/35/CE, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que fue derogada por la Directiva 2011/7/UE mediante la cual se refunden las anteriores normas introduciendo otras nuevas que mejoran la situación de los empresarios frente a los poderes públicos y que en España se han traspuesto al ordenamiento interno a través del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, introduciendo modificaciones en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**ABSTRACT:** The European Union is worried because many payments in commercial transactions between undertakings or between undertakings and public authorities are made much later than agreed when it should be done in the shortest time possible. This is demonstrated by the various recommendations has been doing since 1995. Faced with the passivity of the various member countries, in 2000 it issued Directive 2000/35/EC of the European Parliament and of the Council of 29 June 2000, on measures to combat late payment in commercial transactions. This Directive have been repealed by Directive 2011/7/EU of the european Parliament and of the Council of 16 February 2011, by which the above rules are recast by introducing new ones that improve the situation of undertakings against public authorities. This last Directive have been transposed into national law by Royal Decree-Act 4/2013, of 22 February, which introduce amendments to Act 3/2004, of 29 December, on measures to combat late payment in commercial transactions, and the Royal Legislative Decree 3 /2011, of 14 November, approving the Consolidated Act on Public Sector Contracts.

**PALABRAS CLAVE:** Transacciones comerciales, transacciones entre empresas y poderes públicos, morosidad, medidas para combatirla, poderes públicos deudores, tasa de interés, costes de recuperación, compensación por.

**KEY WORDS:** Commercial transactions, transactions between undertakings and public authorities, late payment, measures to combat it, debtor public authorities, interest rate, recovery costs, compensation for.

**CDU:** 34 Derecho en general. 342.9 Derecho Administrativo. 339.1 Mercado. 347.7 Derecho Mercantil. 347.4 Contratos y obligaciones.

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y ECUATORIANA RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Ángel Alonso Cano

Máster en Derecho de la Contratación Pública

Funcionario de Administración Local con Habilitación de Carácter Estatal, Secretario-Interventor;  
Jefe de Sección del Equipo de Auditorías en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (España)



**SUMARIO:** I. Introducción. II. Evolución histórica. II.1. Preconstitucionalismo e intereses. II.2. Los intereses en la contratación de la Administración Pública: el interés legal del dinero. II.3. Del interés legal al de demora. III. Situación actual: el sector público español y los intereses. III.1. Procedimiento de cobro y cálculo de intereses. III.2. Puntualizaciones. III.3. Responsabilidad de autoridades y empleados públicos. IV. Actual situación en la República del Ecuador. IV.1. El Sistema Nacional de Contratación Pública. IV.2. Sus pliegos y los intereses. IV.3. Responsabilidad de funcionarios y empleados. V. A modo de conclusión.



## I. INTRODUCCIÓN

En la segunda quincena del pasado mes de mayo aparecía en distintos medios de comunicación una noticia referida a la morosidad de las Administraciones Públicas españolas<sup>1</sup>.

Conforme al informe de la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos<sup>2</sup>, la morosidad pública y los plazos de pago a los autónomos han vuelto a aumentar en los últimos tres meses, ya que las Administraciones deben a éstos 4.839 millones de euros, situándose el plazo medio de pago en 151 días, período muy alejado de los 30 días que establece actualmente la *Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales* (en adelante, LMLM)<sup>3</sup>.

La encuesta realizada por la Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos desvela que el 29,2% de los autónomos tarda en cobrar las facturas emitidas a la Administración más de seis meses, el 55,1% lo hace en un periodo de entre 90 y 180 días y, solamente, el 15,7 % de los autónomos cobra antes de 90 días. De este 15,7%, únicamente el 8% de los autónomos cobra las facturas que emite a las Administraciones Públicas en los plazos que establece la ley, es decir, en el plazo de 30 días.

De lo anterior se puede deducir, sin un gran esfuerzo, que la situación no beneficia a la salida de la actual crisis económica, si bien ayuda a la desaparición de pequeñas y medianas empresas y, con ellas, la de puestos de trabajo.

Esta tardanza en el cumplimiento del plazo en el pago del precio de los contratos, que en la actualidad se achaca a la fuerte crisis financiera que estamos sufriendo de una manera globalizada, viene siendo la tónica general desde los años 90, habiéndose establecido lo que se ha dado en llamar una *cultura de la morosidad*, motivada por lo dilatado de los plazos de pago

---

<sup>1</sup> 1ª edición del Telediario de la 1ª cadena de Televisión Española, lunes, 20 de mayo de 2013; edición del periódico ABC, martes, 21 de mayo de 2013, Javier González Navarro, economía, pág. 37; edición del periódico EL MUNDO, martes, 21 de mayo de 2013, Francisco Núñez, economía, página 32.

<sup>2</sup> Disponible el informe en la página de internet visitada el 15 de junio de 2013 a las 13:47 hora española, <http://www.ata.es/imagenes/publicacionesPdf/publicacion178.pdf>,

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) nº 314 de 30 de diciembre de 2004, posteriormente modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio (BOE nº 163 de 6 de julio de 2010) y por el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo (BOE nº 47 de 23 de febrero de 2013, rectificación de errores en BOE nº 51 de 28 de febrero de 2013).



así como por el retraso en el cumplimiento de la obligación de pago, viéndose implicados tanto el sector privado como el sector público<sup>4</sup>.

A ello no ha sido ajena la Comunidad Europea que, considerando la demora en el pago como un problema para el buen funcionamiento del mercado interior, la llevó a la aprobación de la *Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*<sup>5</sup> (en adelante, Directiva 2000/35). No siendo la Unión Europea la única organización que se ha ocupado de este asunto. Otro intento de solucionar el problema de las insolvencias transfronterizas en el ámbito internacional lo constituye la labor realizada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (UNCITRAL), a través de su Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>6</sup>.

Debido a la presión que diversos colectivos empresariales europeos, insatisfechos con la Directiva 2000/35, han ejercido desde un principio, ésta ha devenido en la *Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*<sup>7</sup> (en adelante, Directiva 2011/7), introduciendo cambios sustantivos cuyos principales objetivos, según su artículo 1.1, son optimizar la protección de los acreedores y contribuir a mejorar el funcionamiento del mercado interior, favoreciendo con ello la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas.

La Directiva 2000/35 fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la meritada LMLM, incumpliendo el plazo máximo previsto para 8 de agosto de 2002. Esta Ley fue modificada por la *Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*<sup>8</sup>, prácticamente de manera simultánea con la elaboración de la vigente Directiva

---

<sup>4</sup> Ver la introducción del libro de varios autores “Medidas de lucha contra la morosidad”, Editorial La Ley, grupo Wolters Kluwer.

<sup>5</sup> DO L 200 de 08/08/2000.

<sup>6</sup> Julio C. Fuentes Gómez, “Logros y cuestiones pendientes de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad”, Boletín del Ministerio de Justicia nº 1994, año 2005, págs. 3041-3062.

<sup>7</sup> DO L nº 48 de 23/02/2011.

<sup>8</sup> BOE nº 163 de 6 de julio de 2010.



2011/7, lo que no ha eximido de la transposición de esta última, llevada a cabo dentro del plazo establecido de 16 de marzo de 2013, mediante el *Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo*<sup>9</sup>, que aprueba, entre otras medidas, la ampliación del mecanismo de financiación para el pago a proveedores de 2012 y de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales, introduciendo también modificaciones en el *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre*<sup>10</sup> (en adelante, TRLCSP).

Entre las modificaciones que ahora se operan en la reforma de la LMLM, en primer término, se encuentra la determinación de los plazos de pago, que es objeto de simplificación. Se precisan tanto los plazos de pago como el cómputo de los mismos, con la novedad de la previsión de procedimiento de aceptación o de comprobación, que han de regularse para impedir su utilización con la finalidad de retrasar el pago.

Se incorpora la previsión relativa a los calendarios de pago y cómo se calcularán los intereses en caso de que alguno de los plazos no se abonara en la fecha pactada.

Se reforma también el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar, que pasa de siete a ocho puntos porcentuales los que se han de sumar al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación.

En la indemnización por costes de cobro se prevé que en todo caso se han de abonar al acreedor una cantidad fija de 40 euros, sin necesidad de petición previa, que se añadirán a la que resulte de la reclamación que sigue correspondiéndole por los gastos en que se incurrió para conseguir el cobro de la cantidad adeudada. Además, desaparece el anterior límite de esta indemnización, que no podía superar el 15 por ciento de la deuda principal. En esta indemnización se podrán incluir, entre otros, los gastos que la mora ha comportado para el acreedor por la contratación de un abogado o de una agencia de gestión de cobro.

---

<sup>9</sup> BOE nº 47 de 23 de febrero de 2013; rectificación de errores BOE nº 51 de 28 de febrero de 2013.

<sup>10</sup> BOE nº 276 de 16 de noviembre de 2011; rectificación de errores BOE nº 29 de 3 de febrero de 2012; modificado por disposición final 28ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013; modificado por el artículo 15 y la disposición final 6ª del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. Ver también la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir de 1 de enero de 2012.





Las modificaciones introducidas en el TRLCSP:

- Tratan de precisar el momento de devengo de los intereses de demora previstos en la Directiva 2011/7, en función de los diversos supuestos de recepción y tratamiento de las facturas, de forma consistente con la regulación de la misma.

- Excluye de la regulación general de los usos de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, las facturas electrónicas que se emitan en los procedimientos de contratación. Pareciendo conveniente dado que surte efectos en el ámbito fiscal, bancario, etc. prever una regulación autónoma.

- Para finalizar articulándose un nuevo itinerario de presentación de facturas ante el órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, a efectos de asegurar que la Administración tiene un conocimiento exacto de todas las deudas que tiene contraídas por la ejecución de los contratos.

## **II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

### **II.1. Preconstitucionalismo e intereses**

La normativa sobre contratación pública ha venido recogiendo la posibilidad de pagar intereses por el retraso sufrido en el pago a los contratistas desde un primer momento.

Así, en la legislación preconstitucional de Contratos del Estado del año 1965, si la Administración no hacía el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, debía abonar al mismo, a partir de aquella fecha, el interés legal de las cantidades debidas, siempre que aquél intimara por escrito el cumplimiento de la obligación<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 47 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril: *El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.*

*Si la Administración no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo, a partir de aquella fecha, el interés legal de las cantidades debidas, siempre que aquél intime por escrito el cumplimiento de la obligación.*

*Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.*



## II.2. Los intereses en la contratación de las Administraciones Públicas: el interés legal del dinero

La Ley de Contratos del Estado estuvo en vigor hasta su derogación por la *Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas* (en adelante, LCAP), en la que se establecía la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acreditaran la realización total o parcial del contrato, estableciendo para el caso de demora en el pago, el abono al contratista del interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos<sup>12</sup>.

También tenía derecho el contratista a percibir el interés legal del dinero incrementado 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación del contrato si se producía demora en el pago del saldo de la misma<sup>13</sup>.

Otro supuesto en que el contratista tenía derecho al interés legal era por la falta de entrega de contraprestaciones y medios auxiliares a que se obligó la Administración en el contrato de gestión de servicios públicos dentro de los plazos previstos en el mismo<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 100.4 LCAP: *La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 111, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas.*

<sup>13</sup> Artículo 111.4 LCAP: *Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá, en su caso, acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele el saldo resultante. Si se produjere demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, a partir de los dos meses siguientes a la liquidación.*

Artículo 147.3 LCAP: *El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.*

*Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 149, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía y a la liquidación, en su caso, de las obligaciones pendientes, aplicándose al pago de estas últimas lo dispuesto en el artículo 100.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.*

<sup>14</sup> Artículo 166 LCAP: *Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.*



El contratista tenía derecho al abono del interés legal a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como los daños y perjuicios sufridos, para el caso de resolución del contrato de gestión de servicios públicos por la demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato<sup>15</sup>.

Por lo que se refiere a los pagos a subcontratistas y suministradores, salvo que se conviniera un plazo de pago mayor con ellos, el contratista debía abonar las facturas en el plazo de 60 días desde su conformidad a las mismas. El tipo de interés que se aplicaba a las cantidades adeudadas era el mismo que venimos indicando, es decir, el interés legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos<sup>16</sup>.

La LCAP, fue derogada por su *Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio* (en adelante, TRLCAP), que en relación con la materia que nos ocupa

---

<sup>15</sup> Artículo 170.3 LCAP: *En el supuesto del artículo 168 a) el contratista tendrá derecho al abono del interés legal de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.*

Artículo 168 a) LCAP: *Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 112, con la excepción de sus letras e) y f), las siguientes:*

- a) *La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.*
- b) *El rescate del servicio por la Administración.*
- c) *La supresión del servicio por razones de interés público.*
- d) *La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato*

<sup>16</sup> Artículo 116 bis LCAP: *La celebración de subcontratos y de contratos de suministros derivados de un contrato administrativo deberá cumplir los siguientes requisitos*

1. *El contratista se obligará a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación.*
2. *Los plazos fijados serán determinados desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.*
3. *La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de 30 días, desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.*
4. *Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de 60 días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de intereses. El tipo de interés que se aplicará a las cantidades adeudadas será el legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos.*
5. *Cuando el plazo de pago se convenga más allá de los 60 días establecidos en el número anterior, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los 120 días, podrá, además, exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.*

*Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, naturaleza privada.*



establecía lo mismo que la ley que refundió, hasta la modificación que sufrió con la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 2000/35, a través de la LMLM.

Ni en LCAP, ni en su texto refundido, se recoge la necesidad de intimar por escrito a la Administración el cumplimiento de la obligación de pago para recibir el correspondiente interés legal, al que el contratista tenía derecho en los casos que hemos visto, por lo que cabía la posibilidad de dudar si era o no necesaria la intimación por escrito. Las posibles dudas quedaron disipadas a través del artículo 5 de la meritada LMLM, al señalar que “el obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor”.

El interés legal del dinero al que me vengo refiriendo se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo establecido en la *Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero*. De tal manera que en las distintas leyes anuales de presupuestos generales del Estado, se recoge el tipo de interés legal del dinero para el ejercicio de que se trate, y también los intereses de demora a que se refieren tanto la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria* como la *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*, sin que tengan estos últimos relación alguna con los intereses de demora regulados en el TRLCSP, a los que me referiré en breve.

### **II.3. Del interés legal al de demora**

Tras la modificación del TRLCAP, operada por la LMLM, se estableció la obligación de abonar el precio dentro de los 60 días (antes 2 meses) siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acreditaran la realización total o parcial del contrato, estableciendo para el caso de demora en el pago, el abono al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de 60 días, de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la LMLM<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 99.4 TRLCAP: *La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*



A los mismos intereses e indemnización tenía derecho el contratista si se producía demora en el pago del saldo de la liquidación del contrato<sup>18</sup>.

Por la falta de entrega de contraprestaciones y medios auxiliares a que se obligó la Administración en el contrato de gestión de servicios públicos dentro de los plazos previstos en el mismo, se siguió manteniendo el derecho del contratista al interés legal<sup>19</sup>; no encontrando explicación al motivo por el que la LMLM, al modificar el TRLCAP, mantuvo la referencia al interés legal, en este caso, y no introdujo la mención al interés de demora previsto en la misma, como si hizo para el caso de resolución del contrato de gestión de servicios públicos por la demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo 110.4 TRLCAP: *Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 147.3, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

Artículo 147.3 TRLCAP: *El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales.*

*Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo 148, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes, aplicándose a este último lo dispuesto en el artículo 99.4. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a eficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.*

<sup>19</sup> Artículo 165 TRLCAP: *Si la Administración no hiciera efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 99.*

Artículo 99 TRLCSP: *1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato y con arreglo al precio convenido.*

*2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcialmente mediante abonos a cuenta.*

*3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.*

*4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

<sup>20</sup> Artículo 169.3 TRLCAP: *En el supuesto del artículo 167.a), el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones*



También se mantuvo la referencia al interés legal respecto a los efectos de la resolución en el contrato de concesión de obra pública, para el supuesto de la demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato<sup>21</sup>.

Por lo que se refiere a los pagos a subcontratistas y suministradores, el contratista debía abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley 3/2004, que en sus orígenes establecía el que se hubiera pactado entre las partes y a falta de éste el de 30 días a computar dependiendo del caso. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tenía derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la citada Ley<sup>22</sup>.

### III. SITUACIÓN ACTUAL: EL SECTOR PÚBLICO ESPAÑOL Y LOS INTERESES

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), derogó el TRLCAP, excepto los artículos 253 a 260, que después fueron derogados por el

---

*comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.*

Artículo 167 a) TRLCAP: *Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 111, con la excepción de sus letras e) y f), las siguientes:*

*a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.*

<sup>21</sup> Artículo 266.2 TRLCAP: *En el supuesto del párrafo f) del artículo 264, el concesionario podrá optar por la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el apartado siguiente, o por exigir el abono del interés legal de las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados.*

Artículo 264 f) TRLCAP: *Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes: La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.*

<sup>22</sup> Artículo 116.4 y 5 TRLCAP: *4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la misma Ley.*

*5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de sesenta días, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días, podrá además exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.*



TRLCSP, si bien los artículos mencionados no afectan al desarrollo del contenido de este estudio.

Tanto la Ley de Contratos del Sector Público, como su Texto Refundido vuelven a referirse al interés legal del dinero en sendos artículos, referidos, uno, a la devolución y cancelación de garantías, y otro, a los efectos de la resolución del contrato de concesión de obra pública. (Artículos 90 y 247 LCSP, actuales artículos 102 y 271 TRLCSP).

Así, en cuanto a la devolución y cancelación de garantías, una vez aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

También se ha mantenido, como he dicho, la referencia al interés legal respecto a los efectos de la resolución en el contrato de concesión de obra pública, para el supuesto de la demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato. En este caso el concesionario podrá optar por la resolución del contrato, o por exigir el abono del interés legal de las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados.

La LCSP, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la LMLM, establecía la obligación de la Administración de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acreditaran la realización total o parcial del contrato, estableciendo para el caso de demora en el pago, el abono al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la LMLM. Sesenta días eran los plazos que se establecían en la LCSP antes de su modificación, por lo que ésta reguló una reducción paulatina de los mismos a 55, 50 y 40 días desde su entrada en



vigor hasta el 31 de diciembre de 2012, comenzándose a aplicar el plazo de 30 días a partir de 1 de enero de 2013. Esta transitoriedad también tuvo su reflejo en el TRLCSP. (Artículo 200.4 y disposición transitoria octava LCSP, actuales artículo 216 y disposición transitoria sexta TRLCSP).

Se estableció un procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas, que se recoge inalterado en el TRLCSP. (Artículos 200 bis LCSP, actual artículo 217 TRLCSP).

A los mismos intereses de demora e indemnización, contenidos en la Ley 3/2004, tenía derecho el contratista si se producía demora en el pago del saldo de la liquidación del contrato (60 días en el saldo de la liquidación de los contratos de obras y 1 mes en el resto de contratos)<sup>23</sup>.

Tanto por la falta de entrega de contraprestaciones y medios auxiliares a que se obligó la Administración en el contrato de gestión de servicios públicos dentro de los plazos previstos en el mismo como por la resolución del contrato de gestión de servicios públicos por la demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó, el contratista tendrá derecho al abono, ahora sí en ambos casos, del interés de demora, sin que lo referido haya sufrido alteración en el TRLCSP. (Artículos 260 y 264 LCSP, actuales artículos 284 y 288 TRLCSP).

La derogada LCSP como su vigente TRLCSP al regular los pagos a subcontratistas y suministradores establecen que, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado que no

---

<sup>23</sup> Artículo 205.4 LCSP: *Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 218, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

Artículo 218.3 LCSP: *El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales. Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.*





podrá ser, en principio, superior a treinta días. Podrán pactar un plazo de pago superior siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la LMLM. (Artículo 211 LCSP, actual artículo 228 TRLCSP).

Como he mencionado al comienzo de este estudio, la Directiva 2011/7 fue incorporada a nuestro Derecho interno dentro del plazo, a través del *Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo*, que ha ampliado el mecanismo de financiación para el pago a proveedores de 2012 y ha introducido modificaciones en la LMLM y en el TRLCSP.

Este último texto mantiene la misma regulación que la ley que refunde en los aspectos que se han indicado, debidamente regularizados, aclarados y armonizados.

Las modificaciones en vigor desde el 24 de febrero de este año, respecto a los plazos de pago, se pueden concretar en las siguientes:

Unido al derecho del contratista al abono de la prestación realizada va la obligación de la Administración de abonar el precio convenido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación (antes fecha de expedición) de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la LMLM. Ésta prevé en su artículo 6, para que el contratista tenga derecho a intereses de demora, que concurran simultáneamente dos requisitos:

- Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- Y que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que la Administración deudora pueda probar que no es responsable del retraso.

El tipo legal de interés de demora que la Administración deudora estará obligada a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales, aplicándose durante los seis meses siguientes a su fijación, haciéndose



público semestralmente por el actual Ministerio de Economía y Competitividad a través del Boletín Oficial del Estado. (Art. 7 LMLM).

Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio a los efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma. (Artículo 216.4 párrafo 1º y Disposición Adicional 33ª TRLCSP)

La Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, sin que se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales. (Artículo 216.4 2º párrafo TRLCSP y artículo 4.3 LMLM).

Respecto a la liquidación de los contratos, excepto el de obras, dentro del plazo de treinta días (antes de la última modificación del TRLCSP, un mes), a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, o desde que el contratista presente la factura en el registro correspondiente si la fecha es posterior a la de recepción, deberá acordarse y ser notificada al contratista la misma y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro. (Artículo 222.4 TRLCSP).

Por lo que respecta al contrato de obras la certificación final de las obras ejecutadas será abonada en el plazo de treinta días al contratista a cuenta de la liquidación del contrato cuyo saldo resultante, una vez se efectúe la misma, se deberá abonar en el plazo de sesenta días. (Artículo. 235 TRLCSP)

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la



Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono. (Artículo 216.4 párrafo 3º TRLCSP).

### **III.1 Procedimiento de cobro y cálculo de intereses**

El procedimiento que se ha establecido para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas se inicia a instancia de parte una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216. 4 del TRLCSP que hemos analizado, reclamando por escrito el contratista a la Administración el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. La Administración deberá contestar en el plazo de un mes, si no lo hiciera se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago, pudiendo los interesados formular el correspondiente recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración. Si se solicitare como medida cautelar el pago inmediato de la deuda, el órgano judicial la adoptará, salvo que se acredite por la Administración que no concurren las circunstancias que justifiquen el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

En consonancia con el anterior procedimiento que ya se recogía en el artículo 200 bis de la LCSP, la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dictó la Instrucción sobre la tramitación de expedientes de gastos derivados del incumplimiento de los plazos de pago de los contratos celebrados por la Administración regional y su sector público dependiente, si bien la misma debería ser actualizada conforme a la normativa vigente<sup>24</sup>.

Para el cálculo de los intereses legales y de los intereses de demora a que nos hemos venido refiriendo, los tipos a aplicar son los siguientes:

- La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, establece el tipo de interés legal del dinero en el 4%<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Consulta realizada en Internet el día 18 de junio de 2013, a las 20:00 hora española en la dirección siguiente: <http://contrata.jccm.es/contenidos/portal/ccurl/597/28/instruccion%20morosidad.pdf>

<sup>25</sup> Disposición adicional 39ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (BOE nº 312 de 28 de diciembre de 2012).



- Y la Resolución por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre de 2013, señala que dicho tipo es el 8,75 %<sup>26</sup>.

### III.2. Puntualizaciones

Me gustaría dejar claras algunas cuestiones que se podrían plantear en relación con todo lo anteriormente expuesto.

En cuanto al cómputo de los plazos de pago que se establecen, los días hay que considerarlos días naturales<sup>27</sup>.

Está excluida la posibilidad de pactos para los contratos públicos tanto en cuanto a los plazos de pago como en cuanto al tipo de interés de demora según la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado<sup>28</sup>.

No obstante, la Directiva 2011/7 recoge la posibilidad de ampliar los plazos de pago hasta una máximo de 60 días naturales cuando se trate de poderes públicos que realicen actividades económicas de carácter industrial o mercantil y entreguen bienes o presten servicios en el mercado y de entidades públicas que presten servicios de asistencia sanitaria, sin que el legislador español haya hecho uso de esta posibilidad.

---

<sup>26</sup> Resolución de 27 de febrero de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 3 de enero de 2013, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2013 (BOE nº 53 de 2 de marzo de 2013).

<sup>27</sup> Ver lo establecido en el artículo 4 de la LMLM y la disposición adicional 12ª de l TRLCSP.

<sup>28</sup> Informe 5/05, de 11 de marzo de 2005. Posibilidad de incluir en los pliegos criterios de adjudicación basados en la reducción de tipo de interés a pagar en supuestos de demora y tipo de interés aplicable, como consecuencia de la modificación del artículo 99.4 de la Ley por la Ley de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales. Puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/D.G.%20PATRIMONIO/Junta%20Consultiva/informes/Informe2005/Informe%205.05.pdf>



### **III.3. Responsabilidad de autoridades y empleados públicos**

La posible responsabilidad de las autoridades y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas, en el incumplimiento de los plazos de pago, se podrá exigir conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que exista una regulación específica en la materia<sup>29</sup>.

## **IV. ACTUAL SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR<sup>30</sup>**

### **IV.1. El Sistema Nacional de Contratación Pública**

La legislación ecuatoriana no es muy prolija en cuanto a la regulación de intereses se refiere.

Así, en el artículo 73, punto 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se recogen entre las distintas formas de garantías que “los contratistas podrán rendir”, los Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor.

El artículo 94, punto 7, de la citada Ley Orgánica, al referirse a la terminación anticipada y unilateral del contrato por parte de la entidad contratante “cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato”, indica que para este supuesto “el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el

---

<sup>29</sup> En los artículos 139 a 146 de la meritada Ley 30/1992 se regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas españolas y la de sus autoridades y demás personal a su servicio. Puede consultarse actualizada en la siguiente dirección de Internet: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-26318>

<sup>30</sup> Para elaborar este apartado del estudio me han sido de gran utilidad las siguientes fuentes:

- El texto “Sistema Nacional de Contratación Pública. Análisis y comentarios sobre los nuevos procedimientos de contratación vigentes. Segunda edición. Tomo I”. Autores: Inés María Baldeón Barriga y Carlos Gerardo Baldeón Barriga. Editada por CEAS (Consultores Estratégicos Asociados, Cía. Ltda.).
- Página web oficial del Instituto Nacional de Contratación Pública [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec)
- Ley de Consultoría publicada en el Registro Oficial 455 de 5 de noviembre de 2004.



término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputarán a la garantía de fiel cumplimiento del contrato”.

Conforme al artículo 95 de la meritada Ley Orgánica y el 146 de su Reglamento General, en los supuestos de terminación unilateral declarada por la entidad contratante, “dará derecho a” ésta “a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de 10 días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La entidad contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios a que haya lugar.”

El derecho que pudieran tener los consultores a percibir los intereses que generen las garantías depositadas conforme a la derogada Ley de Consultoría, se recoge en la DT 8ª de la Ley Orgánica.

Respecto a la liquidación de los contratos, el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica que “los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación; vencido el término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada.”

En el caso de mora de la entidad contratante en el pago de planillas, los precios de éstas se reajustarán hasta la fecha en que se cubra, por lo cual no causarán intereses, conforme a los artículos 135 y 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

#### **IV.2. Sus pliegos y los intereses**



Son los pliegos los que, conforme a la Resolución de Instituto Nacional de Contratación Pública n° 22-09, de 12 de mayo de 2009, deberán contener el plazo y la forma de pago del contrato, y así se recogen en los distintos modelos aprobados por Resoluciones del citado Instituto entre las que cabe destacar la n° 035-09 de 28 de octubre de 2009 (Registro Oficial Suplemento 75 de 12/11/09) y la n° 38-09 de 9 de diciembre de 2009 (RO 93 de 22/11/09), sin que tengamos que olvidarnos de otras posteriores que afectan a las indicadas.

En los modelos de pliegos de cotización, licitación y menor cuantía de obras se recogen el interés que debe abonar el contratista por los pagos indebidos que realice el contratante, si éste se los reclamase.

En los modelos de pliegos del concurso público y de lista corta de consultoría, se establece el reajuste de precios para el caso de que se produzca mora por parte de la entidad contratante en el pago, no causando intereses.

### **IV.3. Responsabilidad de funcionarios y empleados**

En el artículo 101 de la Ley Orgánica se regula la responsabilidad de los funcionarios o empleados que indebidamente retengan los pagos, destituyéndolos de su cargo y sancionándolos con multa, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

## **V. A MODO DE CONCLUSIÓN**

En la normativa española se han hecho grandes avances en la materia por las obligaciones impuestas desde la Unión Europea, pero sin que prácticamente se hayan llevado a efecto, por lo que sería recomendable que no fuera así. Sin perjuicio de la responsabilidad general de autoridades y funcionarios a que se ha hecho referencia, sería redundante la exigencia de responsabilidades más concretas, y que las mismas recayeran en las autoridades y empleados públicos que intervienen en la tramitación de los expedientes de gasto, para evitar demora en el cobro por parte de los empresarios, y no ocasionar perjuicios en las arcas municipales por el monto de intereses que se deberían abonar a aquéllos.

A mi entender a quedado patente que la legislación ecuatoriana en la materia que nos ocupa es muy escasa y más bien dirigida a la Administración y no al empresario, por lo que animo a que



la misma sea mejorada con la finalidad de evitar situaciones como las españolas que lleven a la desaparición de pequeñas y medianas empresas, que son la base de la economía de un país. Para ello podría servir de guía la normativa española, pero no sus gestores.

